

origen de ellas y los medios de que se valió para obtenerlas; y no dejará de publicar algunas, ni desechará otras, sin dar á la persona que las remita la razon de una determinacion semejante.

Entre los datos que podrian suministrar los particulares, se encuentran los que se refieren á la descripcion del territorio del país, comprendiendo: 1º Su aspecto físico: límites, costas, montañas, rios, lagos, pantanos, y la constitucion geológica de sus diferentes especies de terrenos. 2º Su clima: su temperatura media y extrema, la cantidad de lluvia que riega sus llanuras y montañas, la presion atmosférica, los vientos, y otros agentes meteorológicos. 3º Su territorio dividido físicamente: extension de las regiones montañosas de las llanuras, de los valles, la de las tierras de labor, de los pastos y montes. 4º Su division política y administrativa, antigua y actual. Y estas noticias no serán menos apreciables porque se refieran solamente á un distrito y no á todo un Estado, y aun cuando

algunas de ellas abracen únicamente la circunscripcion de una municipalidad. Su publicacion servirá de estímulo, de base y de guía para trabajos ulteriores.

No debe perdonar medio alguno el gobierno de ese Estado para estimular el celo y el patriotismo de las personas que puedan contribuir á la formacion de la estadística del país. Muchas de esas personas tienen á su disposicion los archivos públicos; otras poseen interesantes documentos relativos á épocas anteriores, y la deducción de las cifras que puedan proporcionar todos esos documentos, para el estudio de algun ramo de la Estadística, no puede ménos de ser un servicio importante prestado á la causa nacional.

Igual recomendacion hace el Ministerio respecto de los datos geográficos, y espera contar en todo con la eficaz cooperacion de las autoridades de los Estados.

Independencia y libertad. México, 28 de Abril de 1868.—*Balcárcel.*

ESTADOS DE LA FEDERACION.

DECRETO.

Febrero 26 de 1864.

El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano separándose del de Nuevo-León á que se habia incorporado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que atendiendo á la voluntad general de los habitantes de Coahuila, y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º El Estado de Coahuila reasume su carácter de Estado libre y soberano entre los Estados-Unidos Mexicanos, separándose desde luego del de Nuevo-León, á que se habia incorporado.

"Art. 2º El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio, con arreglo al art. 47 de la Constitucion de la República.

"Art. 3º Esta ley se comunicará á las le-

gislaturas de los Estados, para la ratificacion á que se refiere la fraccion III del art. 72 de la Constitucion.

"Por tanto, mando &c.

Dado en el Saltillo, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Saltillo, 26 de Febrero de 1864.—*Lerdo de Tejada.*

DECRETO.

Julio 22 de 1867.

Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del Territorio de los mismos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente, &c., sabed:*

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando: que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demas graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

"He tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Los Poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

Art. 2º Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

Art. 3º Los Gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador de...

Se reprueba la coalicion de los Estados. (Véase COALICION).

ESTADO MAYOR.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra una Seccion de Estado Mayor.

Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de...

DECRETO.

Diciembre 7 de 1867.

Se establece en el Ministerio de la Guerra un departamento de Estado Mayor.

Seccion 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente de los Estados-Unidos, &c. sabed: que*

Habiéndose suprimido las direcciones de Artillería, Ingenieros y el Estado Mayor general del Ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la Inspeccion del Cuerpo-Médico Militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de Ingeniería

ros, Estado-Mayor y Cuerpo-Médico Militar.

Art. 2º El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un General ó Coronel de Ingenieros, Gefe del departamento.

Un Capitan 1º, auxiliar.

Un Idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO-MAYOR.

Un General de Brigada, Gefe del departamento.

Dos Coroneles sub-inspectores.

Cuatro Tenientes Coroneles gefes de seccion.

Un Comandante Guarda-almacén del ejército.

Véase la ley de PRESUPUESTOS.

ESTADO MAYOR DEL C. PRESIDENTE. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

EXTRACTOS. (Véase OFICINAS).

ESTUPRADORES. (Véase CAUSAS Y LADRONES).

EXTRANJEROS.

DECRETO.

Agosto 11 de 1864.

Premio que se concede á los extranjeros que se presenten á servir en el ejército mexicano.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la inde-

Un Comandante archivero.

Cuatro Capitanes, gefes de mesa.

Ocho Tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO-MÉDICO MILITAR.

Un Gefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, Médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º.

Un archivero, id. id.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

pendencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á mas de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

Art. 2º Este premio será de mil pesos de soldado á sargento, de mil quinientos de subteniente ó alférez á capitan, y de dos mil para los gefes.

Art. 3º Los terrenos destinados para el premio, serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traición, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

Art. 4º El valor de los terrenos baldíos, será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demas considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

Art. 5º Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo, será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

Art. 6º Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion. Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades municipales, y entonces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

Art. 7º Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

Art. 8º La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en gefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion, y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

Art. 9º Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

Art. 10. Los que se desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

Art. 11. La presentacion de los documen-

tos de que habla el artículo 8º con la prévia anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

Art. 12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—Benito Juárez.—Al C. José Maria Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—Iglesias.—Ciudadano.

DECRETO.

Setiembre 28 de 1866.

Se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864 que concedió varios premios á los extranjeros que se presentasen á servir en el ejército.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se consideró que pudieran ser mas eficaces y oportunos los servicios de los extranjeros que se presentaran á servir en defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se deroga el decreto de 11 de Agosto de 1864, que concedió varios premios á tales extranjeros.

Art. 2º A los extranjeros que se presentaren en lo sucesivo á servir en defensa de la independencia de México y sus instituciones republicanas, se les admitirá por el Gobierno general, en los términos que estimare convenientes.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 28 de Setiembre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Mi-